

Normas de trato: Vestimenta y Ropa

María José Lainatti

ARTÍCULO 63: *“La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.*

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada”.

ARTÍCULO 64: *“Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad”.*

Antecedentes Legislativos e Históricos

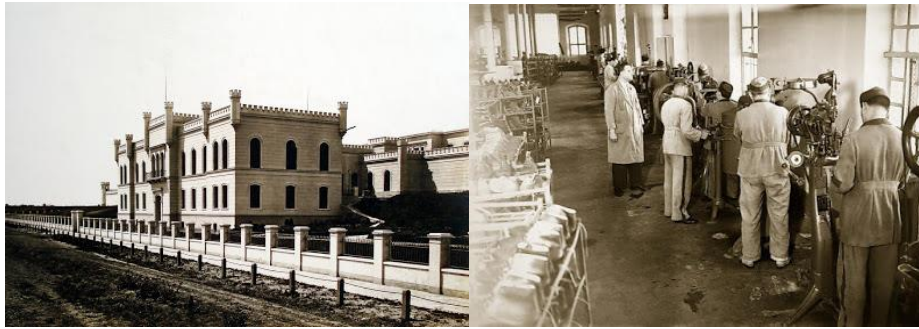
Con la aprobación del Código Penal Carlos Tejedor, desde el año 1866, empezó a regularse en Argentina la vida carcelaria. Poco tiempo después de sancionarse dicho código, se

construyó en Buenos Aires la Cárcel que fuera inaugurada el 28 de mayo de 1877 con el nombre de Penitenciaría de Buenos Aires.

Este edificio funcionaba en calle Las Heras al 3400 y pertenecía a la Provincia de Buenos Aires ya que la Capital, aún para esa época, no se había federalizado. Cuando ello se produjo, en el año 1880, pasó a llamarse Penitenciaría Nacional.

Con esta inauguración se trasladaron setecientos diez (710) presos de la cárcel del Cabildo hacia la Penitenciaría. Cuando un preso ingresaba a dicho establecimiento era porque tenía una larga condena por cumplir. Ingresaban engrillados, de dos en dos, y una vez dentro, se les quitaban los grillos, se los afeitaba y cortaba el pelo. Luego se los bañaba, pesaba y se les entregaba un uniforme azul de blusa, pantalón y gorro totalmente nuevos. Una vez dentro, perdían su nombre ya que se les daba un número que llevaban pintado en la blusa, gorro, pantalón en la parte delantera y trasera. Se les advertía sobre las reglas de disciplina, silencio y castigo, y luego, entraban en su celda en silencio donde cumplirían su condena¹.

¹ Martino, Mónica Viviana: "Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad", en Revista de Pensamiento Penal. 12/05/2015.



Un dato que llamó la atención para aquella época fue la Cárcel de Neuquén, llamada vulgarmente “Cárcel Miseria”, dentro de la cual, los privados de libertad no poseían uniformes y eran confundidos con los celadores, por lo que se decía que facilitaba la “fuga” de los mismos.

Las mujeres también tuvieron sus uniformes. En 1890 se crea el “Asilo Correccional de Mujeres” por iniciativa del Ministro de Justicia Juan María Gutiérrez, quien entrega la dirección a la orden religiosa del “Buen Pastor”, congregación que se encargaría de casi todos los institutos penales de mujeres de América Latina y Europa. Por ochenta y cinco (85) años las monjas mantuvieron la dirección del penal, hasta que en 1974 el Servicio Penitenciario Federal se hizo cargo del lugar por tres (3) años, siendo las mujeres allí presas trasladadas al actual Instituto Correccional de Mujeres, Unidad 3, en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires³.

² <https://santostefanocarlosalberto.blogspot.com.ar/2016/07/dia-del-servicio-penitenciario-federal.html>

³ <http://www.museodelamujer.org.ar/Edificio.html>



Uno de los puntos establecidos por la normativa específica era que el uniforme de las detenidas debía ser "azul con su número de orden, lo mismo que su ropa interior". Valen aquí algunas referencias de la investigación de la antropóloga Gabriela Ini, quien señala un memo de las religiosas, fechado el 22 de septiembre de 1899, en el que solicitan: *"...Señor Habilitado de la Casa de Corrección de Mujeres, Dr. Luis...: sírvase procurarnos unos 5 lienzos de paja y 14 metros de arpillera para hacer 14 colchones con destino a las indígenas que tenemos alojadas..."*. En otro piden tela para los uniformes de las menores (28-10-1899); camas de hierro para el departamentos de las mujeres con hijos (15-11-1899)⁵.

Ahora bien, volviendo a la Penitenciaría Nacional, ya para el año 1909, se dicta un "reglamento de prisión nacional" -Decreto S/N/1909-, mediante el cual, se aprueba el Reglamento proyectado por el Director de la "Cárcel de Encausados" con las

⁴ <http://museopenitenciarioargentino.blogspot.com.ar/>

⁵ <http://www.museodelamujer.org.ar/Edificio.html>

modificaciones indicadas por la Inspección General de Justicia, debiendo substituirse el título de Cárcel de Encausados que lleva el Establecimiento, por el de “Prisión Nacional”.

Dicho Decreto contenía un numeroso cumulo de disposiciones relacionadas a la organización de la Prisión Nacional. En lo relativo al instituto en análisis, mencionaremos, a modo de ejemplo:

“Art. 15. Después de la visita del practicante, y si éste no ve inconveniente, el preso es conducido al local destinado para su aseo personal (baño y corte de cabello), en donde vestirá la ropa exterior que le entrega el Establecimiento. Si el preso carece de mudas de ropa interior, igualmente se le entregarán”.

“Art. 18. Las ropas de propiedad particular que traiga el detenido, serán guardadas en la Ropería, previa desinfección, salvo la ropa interior que el detenido quiera usar”.

“Art. 31. Los presos que por maldad o descuido destruyan o deterioren las ropas de vestir, camas o mobiliario, o cometan cualquier otro daño, están obligados a pagar el valor de dicho daño, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere lugar a ello”.

“Art. 71. La ropa de cama y la destinada al uso interior de los presos, se muda todas las semanas”.

“Art. 72. La ropa y sábanas que han servido a un preso, no pueden darse a otro sin haber sido antes lavadas”.

“Art. 73. El lavado de la ropa y efectos de cama así como de los trajes, se efectúa por los presos que designe la Dirección, bajo la vigilancia del Encargado del Lavadero”.

“Art. 75. Las ropas de vestir y de cama que se hayan deteriorado, deben ser compuestas enseguida. Las retiradas del servicio, son destinadas a este fin”.

Con el correr del tiempo, el Servicio Penitenciario Federal reconoce sus orígenes orgánicos como repartición estatal, en la Ley 11.833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena de 1933, obra del Dr. Juan José O'Connor, destacado funcionario y penalista, que abogó por el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 18: *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...”*.

Hasta dicha época -década del 30- reinaron los malos tratos y las torturas (picana eléctrica, el “pouching”, el “gallito ciego”, etc.). Fue Roberto Pettinato quien introdujo cambios importantes en el trato para con los privados de la libertad, siendo un “adelantado” para dicha época, ya que consideraba a los detenidos como “sujetos de derechos”⁶.

⁶ Martino, Mónica Viviana: “Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad”, en Revista de Pensamiento Penal. 12/05/2015.

A fines de 1930, Pettinato fue trasladado a la cárcel de Ushuaia como jefe de la Sección penal creando allí un campo de deportes y mejorando la dieta de los penados. Con ello comenzó el incipiente cambio carcelario. Era común ver en las revistas de la época -como ser la Revista Penal y Penitenciaria- que Pettinato posara junto con los penados vistiendo equipos de fútbol lo cual para ese entonces era inédito ya que las únicas fotos que se veían de los presos eran con el uniforme a rayas o trabajando.



Llegado el año 1947 se eliminó la utilización del traje a rayas que utilizaban los presos siendo reemplazado por un traje oscuro. Sin perjuicio de ello, el uso del informe infamante de los penados era ya preocupación en 1899. Por ese entonces, Pietro Gori denunció el carácter oprobioso y traumático de los uniformes rojos que usaban los penados de Sierra Chica. El primer gobernador de la Penitenciaría, O'Gorman, se negó a imponer el uso de los uniformes rayados, pero a pesar del consenso de lo oprobioso de

⁷ Roberto Pettinato: <http://museopenitenciarioargentino.blogspot.com.ar/>

ellos el temor a la fuga prevalecía ya que el uniforme rayado azul y amarillo se comenzó a aplicar luego de la gran fuga de 1923⁸.

La orientación institucional carcelaria de la “humanización de las penas” fue ganando territorio con el avance de las décadas en el Siglo XX. Muy atrás quedaron los “barracones infames” de alojamiento de presos en las cárceles del sur del país, como los calificó quien mejor las conoció a partir de la segunda década del siglo anterior, el ilustre penitenciario argentino Juan José O’Connor. Y varias décadas debieron transcurrir para que, por iniciativa del entonces Director General de Institutos Penales, Roberto Pettinato, se eliminaran los grilletes de sujeción y el traje a rayas que uniformó a los internos hasta fines de la década del 40⁹. En un discurso, el entonces presidente Juan Domingo Perón ordenó que los eliminaran, porque esos trajes de rayas horizontales atentaban "contra los propósitos de humanización y contra la dignidad humana".

El Decreto Ley 412/58 (ratificado por la Ley 14.467) reguló, desde el año 1958 hasta el año 1996, la situación jurídica de las personas privadas de libertad.

⁸ Martino, Mónica Viviana: “Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad”, en Revista de Pensamiento Penal. 12/05/2015.

⁹ ídem

La Ley Penitenciaria Nacional Nro 14.467 -antecedente inmediato de la ley actual de ejecución de la pena-, en sus artículos 23, 24 y 25, contenía expresamente las disposiciones relacionadas a la vestimenta y la ropa de cama:

ARTICULO 23: *“La administración proveerá al interno de vestimenta uniforme adecuada al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.*

En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes, ni señalar significativamente la condición de condenado. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene”.

ARTICULO 24: *“Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele usar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta apropiada”.*

ARTICULO 25: *“El interno deberá disponer de ropa suficiente para su cama individual, que será mudada con regularidad”.*

Finalmente, en el año 1996, la Ley de Ejecución Nacional Nro 24.660 dispuso en sus artículos 63 y 64, la derogación normativa total del uso de uniforme en los establecimientos carcelarios nacionales.

La “vestimenta y ropa” en la Historia Penitenciaria Bonaerense¹⁰

Hasta el año 1983, antes del retorno de la democracia, los privados de la libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires usaban uniformes.

Existía un área de ropería donde el procesado o condenado -sin distinción alguna-, al ingresar a la Cárcel, dejaba la vestimenta que traía puesta para colocarse el uniforme proveído por el Servicio Penitenciario Bonaerense. La ropa y el calzado del detenido se colocaban en una bolsa de tela junto a cinco bolillas de naftalina -para mantenerla en buenas condiciones- y así, al momento de recuperar la libertad, se les entregaba nuevamente. Sucedió que muchos condenados debían cumplir condenas extensas (diez o quince años) y la consecuencia inmediata a ello era que, al momento de recuperar la libertad, al cambiarles la fisonomía del cuerpo, la ropa que se les devolvía no les cabía, o por ejemplo los botones no les abrochaban.

Al ingreso de la Unidad se les dispensaban dos (2) tipos de calzados: en un primer momento, se entregaban alpargatas con suelas de un tipo de hierba que se podía “consumir”. Los privados de libertad se “las fumaban” para drogarse. Por dicha situación, se quedaban sin calzados. Entonces, luego de esta experiencia, se les empezó a entregar

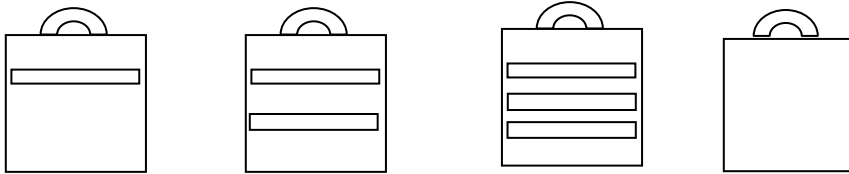
¹⁰ Entrevista personal con Hugo Marcelo Rascov, Titular a cargo de la Director Provincial de Análisis de la Información Penitenciaria del Ministerio de Justicia. La Plata, Provincia de Buenos Aires. 07/02/2017.

un par de alpargata con suela de “yute” y un par de zapatos de cuero con suela que se confeccionaba en la misma Cárcel de alojamiento.

En relación a la ropa, se les proveía una camisa blanca “tipo Mao” que poseía botones a partir del pecho e iba abrochada hasta el último botón del cuello. El pantalón era acorde a su situación. A los “penados” se les entregaba un uniforme color marrón oscuro que los identificaba y los distinguía de los “procesados”, los cuales poseían un uniforme color azul grafa (oscuro). Los “detenidos especiales” del Servicio Penitenciario Federal, para distinguirse del resto, vestían de civil.

El uniforme variaba en telas según la estación del año. Para el invierno era “frizado” y de grafa para el verano. En algunas Cárceles, como por ejemplo la Nro 9 de La Plata, también se les otorgaba pantuflas para el baño con el fin de prevenir enfermedades “micóticas”. En dicha Cárcel, asimismo, se fabricaban los uniformes y funcionaban lavaderos que lavaban su propia ropa y la de otras Unidades.

Una característica distintiva era que los uniformes poseían una insignia para diferenciación de la conducta: en el brazo, debajo del hombro, la camisa poseía un botón donde se colocaba esta especie de distintivo, el cual, reflejaba la conducta del preso con líneas de cuero. Una sola línea expresaba “conducta buena”, dos líneas “conducta muy buena” y tres líneas “conducta ejemplar”. Si no poseía líneas, podría tratarse de un interno en período de observación o con “conducta negativa”.



En diferentes Cárceles, como por ejemplo, en Sierra Chica, hasta el año 1982, aproximadamente, el preso no era identificado por su nombre, sino que se le asignaba un número y el trato personal era con el número.

Además, en el uniforme se estampaba en la zona de la pierna y en el pecho la Unidad a la que pertenecían (ej. U.9) pero sin salirse de los colores que se establecían.

En relación a la ropa de cama, al ingreso se les entregaba un colchón de lana con una almohada y dos juegos de sábanas. La ropa de cama debía ventilarse. El colchón debía doblarse en rollo y las sábanas se doblaban de acuerdo al día de la semana: lunes, miércoles y viernes se debía doblar en forma “cuadrada” y martes, jueves y sábado en forma de “cono”.

Con el retorno de la democracia se dejó de lado el uniforme. Sin embargo, en el año 1998, aproximadamente, la idea del uso del uniforme comenzó a circular. Se reinstaló en la Cárcel Nro 29 de Melchor Romero (Cárcel de alta seguridad) y era de color beige con rayas naranjas. Esto duró un mes ya que el detenido lo prendía fuego. A partir de esto, el preso vestía sus prendas personales pero al momento del traslado o comparendo, se le ponía este uniforme beige con naranja. Duró hasta el cierre de la Cárcel por la intervención de

las organizaciones de Derechos Humanos. Actualmente, funciona como Unidad de Tránsito.

Vestimenta y Ropa de Cama en la normativa nacional actual

La Ley Nacional de Ejecución Nro 24.660 contiene normativa expresa en sus artículos 63 y 64, la que fuera citada al comienzo del presente análisis. Por su parte, el Reglamento General de Procesados -Decreto N° 303/96- en sus artículos 48 y 49, reproduce casi textualmente lo establecido por la norma nacional.

ARTICULO 48: *“La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.*

En manera alguna, esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno saliere del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada”.

ARTICULO 49: *“Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad”.*

En relación a la ropa de cama, parte del mobiliario indispensable para la mera subsistencia, por razones obvias, debe ser prodigado por la administración penitenciaria

en condiciones higiénicas y de seguridad. Una previsión relacionada con esto último es la evitación de proveer colchones, sábanas o mantas de material muy inflamable¹¹.

Según lo prescribe el Manual de Información Básica para Internos provisto por el Servicio Penitenciario Federal¹², de acuerdo a los artículos 48 y 49 del Decreto N° 303/96, el privado de libertad podrá utilizar su propia vestimenta siempre que sea adecuada y limpia. Si tiene poca ropa puede consultar en el área de asistencia social del establecimiento penitenciario. La ropa de cama será provista por la institución y cambiada con regularidad.

No se encuentran permitidas telas de color azul, celeste, negro y gris. Al respecto se hace referencia en el Anexo II referente a: Elementos Autorizados y No Autorizados para uso dentro de los Establecimientos Penitenciarios:

Conforme la normativa vigente se autorizará el ingreso -en cantidades razonables para consumo personal- de los elementos que se detallan a continuación:

¹¹ Cerutti, Raúl A y Guillermina B. Rodríguez: "Ejecución de la pena privativa de libertad (Ley 24,660): Comentada y anotada: doctrina, legislación", en Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1998.

¹² Manual de Información Básica para internos". Dirección de Trato y Tratamiento - Dirección General de Régimen Correccional. Servicio Penitenciario Federal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Año 2011.

Ropas en general: Juego de sábanas, Frazada, Juego de toallas, Repasador, Ropa interior, Medias, Pantalones largos y cortos, Jogjins, Camisa, Remera, Zapatillas, Ojotas, Zapatos, Pijama, Pañuelo.

El Decreto 1136/97 reglamentario de la Ley 24.660 establece en su artículo 17 que el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que “el visitante podrá ingresar para el interno”, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados. Este Decreto autoriza a los familiares, allegados y amigos a entregar al privado de libertad los víveres necesarios para subsistir dentro de la Cárcel, circunstancia que debería de ser, en principio, solventada por el propio Estado.

De igual forma, en lo referido a las “visitas conyugales”, el Decreto mencionado - Decreto 1136/97- dispone en el artículo 66 que “el visitante proveerá la ropa de cama” y los artículos de profilaxis e higiene personal.

Por último se aclara que, ante un permiso de salida concedido en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, el interno “usará sus ropas personales” durante el permiso de salida (artículo 15 Decreto 1136/97).

Por último, dentro de las normas de conducta que debe observar una persona privada de la libertad - Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N° 18/97)- se encuentra

la de “cuidar el mantenimiento de sus ropas de vestir y cama”. Su incumplimiento puede configurar la comisión de una infracción disciplinaria “leve” (artículo 16).

Derecho Comparado e Instrumentos Internacionales

El párrafo 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé el derecho al vestido como componente del derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida.

Las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en sus reglas 17, 18 y 19 establecieron, expresamente, todo lo relativo al instituto penitenciario en análisis:

Regla 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la

frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención”.

Regla 18. *“Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables”.*

Regla 19. *“Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”.*

La normativa internacional mencionada ha sido un antecedente inmediato del Proyecto de Ley 24.660 de Ejecución Nacional, regulando expresamente sobre vestimenta y ropa de cama, representando, de este modo, un máximo respeto por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, la O.N.U. a través de su Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones¹³, ha regulado -en su Capítulo 7- lo relativo al “derecho al

¹³ O.N.U.: “Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de Capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Nro 11. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2004. Número de venta: S.04.XIV.1, ISBN 92-1-354079-5, ISSN 1020-301X.

vestido y a la ropa de cama”. El objetivo de este capítulo es destacar la importancia que tiene para la salud general y la autoestima de todas las personas de la prisión el hecho de que los presos dispongan de vestimenta y ropa de cama limpia y adecuada.

Como Principio Fundamental dispone que: *“...El vestido, como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, es un derecho humano. Todos los presos a los que no se permita llevar sus propias ropas recibirán ropas adecuadas. Se dispondrá de medios para mantener la ropa limpia y en buenas condiciones. Todos los presos recibirán una cama individual y ropa de cama limpia así como medios para mantenerlas limpias. Se dispondrá de medios para lavar y secar regularmente la ropa de vestir y la ropa de cama...”*.

Continúa exponiendo que, en algunos países, los presos preventivos pueden llevar sus propias ropas y los condenados deben llevar un uniforme del centro penitenciario. En otros países, todos los presos, salvo los de la categoría de máxima seguridad, pueden llevar sus propias ropas. Sea cual sea el sistema empleado, los presos deben mudar periódicamente sus prendas de vestir personales. Deben existir dentro o fuera del establecimiento medios para lavar y secar la ropa de la prisión. Si los presos llevan sus propias ropas, debe permitirse a las familias proporcionarles mudas regulares.

En países como Alaska, Estados Unidos, México, Honduras, Cuba, entre otras, se encuentra vigente el uso de uniforme para los privados de libertad.

En otros, los uniformes son destinados únicamente para privados de libertad en Cárceles de Máxima Seguridad (Ej. “Yare III” en Venezuela) o para Cárceles de Mujeres (Ej. “Talavera Bruce” en Brasil).

Países como Chile, Colombia, Costa Rica, Argentina, no reinstauraron -por el momento- la idea del uso de uniforme, prevaleciendo -si se quiere- el principio de dignidad humana y de no discriminación.

Allá por el año 2000, en Argentina se intentó a través de una Resolución del Ministerio de Justicia Nro 179/2000 la reimplantación del uniforme “naranja” para privados de la libertad “reincidentes”, “fugados y recapturados” y para aquellos considerados “peligrosos”.

En el año 2016, el país vecino Uruguay -al igual que Costa Rica en el año 2015¹⁴- intentó, mediante un proyecto, reinstaurar los uniformes de las personas privadas de libertad¹⁵, situación que no prosperó.

Demás está aclarar que las ropas de la prisión no deben ser degradantes ni humillantes. En algunos países el grado de sobreocupación de las prisiones obliga a que los presos compartan camas. Debe hacerse todo lo posible para evitar esa situación.

¹⁴ http://www.nacion.com/ocio/artes/uniforme-penal_0_1489451073.html

¹⁵ <http://www.elobservador.com.uy/el-gobierno-quiere-que-presos-ciertas-carceles-usen-uniformes-n874300>

Las características de la cama y de la ropa de cama pueden variar con arreglo a las tradiciones locales. Lo que se proporcione en la prisión debe ser parecido a lo que se utiliza en la comunidad. Lo mismo para la vestimenta y el respeto absoluto para la comunidad transexual.

Por su parte, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria del Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹⁶, mediante el cual, se implementan las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos”, contiene referencias expresas a la vestimenta y ropa de cama de las personas privadas de libertad. Entre ellas, podemos mencionar:

“...Esta regla hace hincapié sobre dos aspectos importantes de la ropa: su función protectora social y psicológica. Por lo tanto, la ropa debe ser apropiada tanto para condiciones climáticas extremas, como para condiciones especiales de trabajo. Sin embargo, la ropa adecuada y decente, además de afectar en forma obvia la salud de los reclusos, también afecta su moral. Esto es especialmente verdad de la propia ropa de los presos o, al menos, vestuario que no es un uniforme. El usar ropa propia, es parte de la identidad y por lo tanto, aumenta el auto-respeto y la individualidad. Los uniformes de la institución penal tienen el efecto opuesto. Si a los presos se les entrega ropa, la ropa civil es definitivamente preferible a los uniformes penales. Aunque a menudo se pueden usar

¹⁶ Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R., 1998.

overoles para trabajar, es aconsejable que se les permita a los presos usar su ropa, o “de civil”, después del trabajo...”.

“...Vale la pena señalar que el personal puede hacer mucho para facilitar la mantención de la limpieza de la ropa de los presos. En muchos lugares el mayor problema que hay es cómo secar la ropa, excepto en las localidades con climas tropicales e instituciones equipadas con secadores de ropa. El personal, por profundo conocimiento de los presos y de la institución, están en una mejor posición para idear un sistema para secar la ropa y ropa interior de los presos, designando áreas especiales, entregando cordeles para colgar la ropa, etc. También es necesario considerar, al mismo tiempo, algunos aspectos importantes, como el peligro de incendio y la seguridad del fuego de las prendas de vestir (si el robo entre los presos es un problema)...”.

“...Cuando se permite a los presos usar su propia ropa y zapatos además de instaurar un sistema de admisión de estos artículos que vienen de afuera, se debe recordar que algunos presos pueden no tener medios para comprar ropa o una persona para llevárselas. Esto es particularmente cierto en el caso de presos pobres o extranjeros. Así, incluso si se permite usar ropa de civil, la institución tiene todavía la responsabilidad de proveer ropa a aquellos que los necesitan. Es importante que los miembros del personal también estén atentos al hecho de que algunos presos puedan no necesitar (inicialmente) ropa o zapatos, pero una vez que estos se gasten será necesario reemplazarlos...”.

Como podemos observar, la normativa internacional y las organizaciones de derechos humanos protegen al individuo privado de libertad sobre la base del principio fundamental de la dignidad humana, poniendo de resalto que la persona en contexto de encierro no debe sufrir de humillaciones y de tratos degradantes, prevaleciendo el derecho de toda persona a una vestimenta digna y adecuada. Ello, asimismo, en clara conexión con el resguardo a su derecho a la salud.

Regulación normativa en la Provincia de Buenos Aires

La ley 12.256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, dictada con posterioridad a la Ley 24.660, bien sabido es que no solo regula autónomamente algunos institutos, sino que incluso en su artículo 2 establece la exclusiva aplicación de la ley local a los fines de asegurar el principio de igualdad de trato, cualquiera fuera la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera a cuyo cargo los detenidos se encuentren.

De ese modo, al contrario de la ley nacional, habilita la procedencia de institutos que se vinculan directamente con el cumplimiento de las penas de prisión, no solo en cuanto a las garantías relativas a la calidad del encierro, sino directamente en su cuantía. Por otro lado, cuando se afirma que “las normas de la ley de ejecución constituyen la reglamentación mínima de derechos humanos reconocidos constitucionalmente”, se quiere subrayar que, siempre que una disposición de la ley local habilite una alternativa morigeradora de los efectos desocializadores de la pena otorgando mayores beneficios al

detenido, resulta ésta plenamente aplicable por sobre las previsiones de la legislación nacional. Así lo ha resuelto el Excmo. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires en Acuerdo Plenario de fecha 04/11/2014: *“...El régimen legal aplicable en materia de ejecución de las penas privativas de libertad es la Ley Provincial N° 12.256, en cuanto resulte más beneficioso, para el condenado, que la ley marco N° 24.660 del ordenamiento nacional...”*¹⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley Nro. 12.256, al igual que la Ley de Ejecución Nacional, dispone en diversos artículos, lo relativo a la vestimenta y ropa de cama.

En su artículo 9 expresa que los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos, los que serán ejercidos sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición social: *“...3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante...”*.

Asimismo, al momento de regular el instituto de la Prisión Discontinua, en el artículo 125 dispone: *“La vestimenta básica de los condenados incluidos en cualquiera de las*

¹⁷ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires. “A. F. E. s/ recurso de casación”, Acuerdo Plenario de fecha 4-11-2014.

modalidades de este régimen será de tipo civil y provista por el Servicio Penitenciario supletoriamente, cuando no pudiesen adquirirla con el producto de su trabajo”.

En relación al régimen semiabierto expresa en el artículo 136 *“El Servicio Penitenciario proveerá el equipo celdario, pudiéndose autorizar el uso de equipos y vestimenta que se ajusten a las normas que determine la reglamentación”.*

En el régimen cerrado establece en su artículo 152: *“El Servicio Penitenciario proveerá el equipo celdario pudiéndose autorizar el uso de equipo y vestimenta que se ajusten a las normas que determine la reglamentación”.*

Al igual que la Ley de Ejecución Nacional, se considera pasible de una sanción leve: *“Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama”* (artículo 48 bis inc. d Ley 12.256).

La práctica cotidiana en el ejercicio de la profesión nos demuestra que, en realidad, en ningún establecimiento Provincial el Servicio Penitenciario se hace entrega de vestimenta alguna, por lo que las familias y amigos de las personas privadas de libertad son quienes proveen de ropas a sus allegados. En algunas ocasiones, se producen intercambios y entrega de ropa entre los mismos detenidos o son las ONG quienes asisten a los privados de libertad en sus necesidades básicas. Es por ello que, el análisis de la normativa muere en su propia letra.

Jurisprudencia

No encontramos en nuestro país jurisprudencia que se relacione con la vestimenta y ropa de cama que debería brindar el Estado en los establecimientos carcelarios. Ello, porque - como tal como lo veníamos exponiendo-, son los familiares, amigos y allegados quienes proporcionan los víveres básicos a la persona privada de libertad. De igual forma, y en muchas ocasiones, son los mismos compañeros y las ONG quienes hacen entrega de dichos elementos tan necesarios para la vida cotidiana.

Sin perjuicio de ello, no deja de ser responsabilidad del Estado tratar a las personas alojadas en los establecimientos con la dignidad y el respeto que merecen por su condición de persona humana, siendo guardianes obligados tanto de su vida, como de su integridad física y moral.

Bibliografía citada y recomendada

1. Martino, Mónica Viviana: “Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad”, en Revista de Pensamiento Penal, 12/05/2015.
2. Lopez, Axel y Ricardo Machado: “Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ejecución de la Pena privativa de libertad. Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias y Decretos Reglamentarios. Ley 24.660 y sus modificatorias. Segunda Edición Actualizada y Ampliada. Ed. Fabián J. Di Plácido, 2014.
3. Cerutti, Raúl A y Guillermina B. Rodriguez: “Ejecución de la pena privativa de libertad (Ley 24,660): Comentada y anotada: doctrina, legislación”, en Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1998.
4. Manual de Información Básica para internos. Dirección de Trato y Tratamiento - Dirección General de Régimen Correccional. Servicio Penitenciario Federal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Año 2011.
5. O.N.U.: “Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de Capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Nro 11. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2004. Número de venta: S.04.XIV.1, ISBN 92-1-354079-5, ISSN 1020-301X.

6. Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R., 1998.
7. <https://santostefanocarlosalberto.blogspot.com.ar/2016/07/dia-del-servicio-penitenciario-federal.html>
8. <http://museopenitenciarioargentino.blogspot.com.ar/>
9. <http://www.museodelamujer.org.ar/Edificio.html>
10. <http://www.spf.gob.ar/www/historia>